



Recurso de Revisión: R.R.A.I./007/2023

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./007/2023**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Que el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, en el que se advierte, requirió lo siguiente:

“Solicito al H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos solicito lo siguiente:

- 1. Nombre completo de todos los integrantes del cabildo esto es Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respecto a cada una de las regidurías solicitó la denominación completa de cada una de ellas.*
- 2. de igual forma solicito el curriculum de de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante de último grado de estudios así como copia de su nombramiento.*
- 3. Solicito informen qué gestiones han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.*
- 4. De igual forma solicito a los integrantes del cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas.*





5. que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.

6. respecto de las gestiones que han realizado solicito copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Que el cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de correo electrónico, mediante oficio número UTAIP/OF/OCO/049/2023, de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, signado por la C. Olga Laura López Landeta Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, por medio del cual, anexó a su vez, cuatro organigramas de la estructura del municipio de Ocotlán de Morelos y su directorio, con datos de contacto, horario de atención de los distintos cargos y nombre de los servidores públicos que están al frente de cada uno; asimismo, proporcionó el link de la página <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/> perteneciente al periódico oficial, en el cual se puede encontrar el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio; de igual manera, anexó copia simple de las siguientes documentales: 1. Circular de número UTAIP/CI/OCO/001/2023 de fecha diecisiete de marzo del presente año, signado por la C. Olga Laura López Landeta Titular de la Unidad de Transparencia, 2. Oficio de número 440/PM/RH/OMO/2023 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés signado por el C. Emilio Sánchez Ramírez, Regidor de Hacienda, por el que da respuesta a la circular antes citada, 3. Oficio número PM/OC/SMAC/004/2022 de fecha primero de enero de dos mil veintidós, signado por el C. Luis Francisco Martínez Aquino presidente municipal, por medio del cual, expide el nombramiento al C. Emilio Sánchez Ramírez, al cargo público de Regidor de Hacienda, 4. Certificación del nombramiento del C. Emilio Sánchez Ramírez como Regidor de hacienda, 5. Curriculum vitae de Emilio Sánchez Ramírez, por haber terminado los estudios de Contador Privado, 6. Diploma a nombre de Emilio Sánchez Ramírez, 7. Hoja de gestiones correspondiente al ejercicio 2022 y 2023 con su respectiva memoria fotográfica de la acreditación de esas gestiones, 8. Facultades y atribuciones de la Regiduría de Hacienda, 9. Oficio sin número de fecha veintitrés de marzo del presente año, signado por la Síndica Municipal, Regidora de Ecología y Regidora de Educación, por medio del cual, dan respuesta a la solicitud de información, en atención a la circular UTAIP/CI/OCO/001/2023. 10. Oficio sin número de fecha veintitrés de marzo del presente año, signado por la Regidora de Comercio y Mercados, por medio del cual, da respuesta a la solicitud de información, en atención a la circular UTAIP/CI/OCO/001/2023, 11. Oficio sin número de fecha veintitrés de marzo del presente año signado por la Regidora de Salud, por el que da respuesta a la solicitud de información, en atención a la circular



UTAIP/CI/OCO/001/2023, 12. Oficio sin número de fecha veintidós de marzo del presente año, signado por el Regidor de Jardines y Panteones, por el que da respuesta a lo solicitado en la circular de fecha 17 de marzo de 2023, 13. Oficio numero OMO/ROP/3703/2023 de fecha veintidós de marzo del presente año, y anexos, signados por la Regidora de Obra Pública, por el que da respuesta a la solicitud de información en atención a la circular UTAIP/CI/OCO/001/2023. 14. Oficio de numero OMO/RAC/09/2023 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, y anexos, signados por el Regidor de Agencias y Colonias, por el que da respuesta a la solicitud de información en atención a la circular UTAIP/CI/OCO/001/2023, 15. Oficio de número 54/TM/OMO/2023 de fecha veinticuatro de marzo del presente año, signado por la Tesorera Municipal, por el que da respuesta a lo solicitado mediante oficio UTAIP/OF/OCO/025/20. 16. Oficio sin número de fecha diecisiete de marzo del año en curso signado por la Tesorera Municipal, 17. Oficio número 433/PM/RH/OMO/2023 de fecha trece de marzo del presente año, signado por el Regidor de hacienda, por el que remite la gráfica de cálculo de participaciones federales del ramo 28 para las 13 agencias municipales y de policía que pertenecen a Ocotlán de Morelos, correspondiente al periodo febrero-noviembre 2023, 18. Acta de sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocotlán de Morelos para la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio 2023, y de la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio 2022, 19. Curriculum a nombre de Araceli Guadalupe Porras Martínez. 20. Oficio numero PM/OC/SMAC/002/2022 de fecha primero de enero de dos mil veintidós signado por el Presidente Municipal, por el que expide el nombramiento a la C. Araceli Guadalupe Porras Martínez, al cargo público de Tesorera, 21. Oficio de número 045/SPM/OMO/2023 de fecha tres de abril del año en curso, signado por la Secretaria de la Oficina de Presidencia, por el que da respuesta a la solicitud en atención al oficio UTAIP/OF/OCO/047/2023, 22. Oficio número 0163/SM/OMO/2023 de fecha tres de abril del año en curso, signado por el Secretario Municipal, por el que da respuesta a la solicitud de información en atención al oficio UTAIP/CI/OCO/028/2023.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través de correo electrónico; mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó lo siguiente: “...*Honorable Órgano Garante por medio del presente y con fundamento en los artículos 137, 138, 139 interpongo recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras*

*públicas 1. Karen Rowena Gaona Sumano; .2 Juana Pacheco Diaz; 3. María Elena Rojas Calvo, respecto a las preguntas 2, 3, 4 y 5, quienes manifiestan que no proporcionan la información por contener datos sensibles.” “A) Las citadas servidoras están obligadas a dar la información solicitada ya que es información pública ..., Por lo que su respuesta carece de lógica al decir que la información debe de clasificarse como reservada y sí su sustento es que esa información contiene datos sensibles, para eso existen las versiones públicas ..., que cuando se aduce tener información que se debe clasificar como reservada, no solo se debe decir que es reservada, esto es inconcebible e incorrecto puesto que se tiene que presentar una propuesta al comité de transparencia para que, este dictamine si se clasifica o no, además de tener su **prueba de daño** ..., **B) De igual forma solicitar información a servidores respecto de los cargos públicos ocupados antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas, no es información que debe clasificarse como confidencial al no contener datos sensibles, la finalidad de solicitar esta información es para tener un panorama de la capacidad y experiencia con la que cuentan los servidores, ahora bien el tema de las licencias es para saber si los mismos se ha ausentado de sus labores o si fungían en otro cargo. C) No se precisan las facultades y atribuciones. D) No presentan copias respecto de las gestiones que han realizado sus planes de trabajo y evidencias fotográficas. (...)***” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción I, 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./007/2023**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos



y ofreciendo pruebas, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintidós al treinta de mayo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de correo certificado, como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, los cuales fueron realizados mediante oficio número UTAIP/OF/OCO/091/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, signado por la C. Olga Laura López Landeta, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en los siguientes términos:

“ ...

5. Así mismo en este momento me permito ampliar y/o modificar la respuesta otorgada al solicitante, ahora recurrente, respecto a la solicitud de información del C. (...) de fecha 17 de marzo del 2023.

Pregunta:

2.- De igual forma solicito el curriculum de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante del último grado de estudios, así como copia de su nombramiento.

3.- Solicito informen qué gestiones han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.

4.- De igual forma solicito a los integrantes del cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente, así como las fechas que fueron presentadas y copias de las mismas.

5.-que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.

Estimado Solicitante:

En relación a sus preguntas marcadas con el numeral 2 y 4, las concejales en su escrito hacen mención de lo siguiente:





"Que refieren a nuestra información curricular, título profesional o último grado de estudios, así como a la copia de nuestro nombramiento e información relacionada con otros encargos públicos de las suscritas, en nuestra estima, dicha información debería ser clasificada como reservada, con apoyo en los artículos 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, pues su acceso pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; e impide la persecución de los delitos.

El contenido de las causales de reserva que resultan aplicables a este caso señala:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"

(...)

Estas causas de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, pueda poner en riesgo nuestra seguridad y/u obstruya la prevención o persecución de delitos, máxime que en el caso estamos ante una solicitud anónima.

En la pregunta con el número 3, las concejales respondieron lo siguiente:

" Es verdad que el artículo 73, en su fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, refiere que una de las obligaciones de las regidurías es desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas.

Al respecto es importante señalar que desde el inicio de la administración municipal, existe una obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, pues a la fecha no ha convocado a sesiones ordinarias de Cabildo, menos a las sesiones correspondientes a la rendición de informes al Cabildo de las gestiones realizadas, por lo que una vez que el Presidente Municipal convoque a la sesión de Cabildo respectiva y el Ayuntamiento analice nuestras gestiones, las mismas les serán proporcionadas para la publicidad correspondiente.

Se anexa el siguiente link <https://ocotlandemorelos.gob.mx/> que corresponde a la pagina oficial de este H. Ayuntamiento en donde encontrará un apartado correspondiente al Directorio y en el podrá visualizar el número telefónico de cada una de las Concejales y en cuanto al horario laboral, le comento que este municipio cuenta con un horario de servicio de 9:00 de la mañana a 16:00 hrs.

En cuanto a la pregunta marcada con el numeral 5, respecto a que solicita las facultades y atribuciones de las concejales respondieron lo siguiente:

" Respecto a las facultades de la sindicatura municipal, las mismas se encuentran fundamentalmente en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre las que se pueden mencionar las siguientes: representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte; vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal; etcétera.





En cuanto a las facultades de las regidurías, es importante mencionar que a la fecha existe una obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, pues a la fecha no ha convocado a sesiones ordinarias de Cabildo, menos a la correspondiente para que el Ayuntamiento en sesión de Cabildo establezca la denominación y materias de las regidurías, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde al Ayuntamiento establecer la denominación y materias de las regidurías, sin que las funciones y/o atribuciones de la Regiduría estén previstas en la Ley, pues el legislador ordinario determinó reservar esa cuestión para ser definida por los Ayuntamientos (Cabildo) en los bandos de policía y gobierno, y en los reglamentos municipales..."

...

Por las razones expuestas en los antecedentes, se modifica la respuesta brindada a la solicitud de referencia, al quedar bebidamente acreditado que, contrario a lo manifestado por el particular, el actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información.

*Asimismo, se hace de su conocimiento que los elementos de derecho que sustentan la respuesta otorgada, en ningún momento hacen negatorio el derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se solicita se califiquen los agravios del particular como **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** toda vez que se ha entregado la información solicitada por el solicitante ahora recurrente.*

Derivado de los argumentos expuestos, es posible concluir lo siguiente:

- *Que por medio de circular número UTAIP/CI/OCO/001/2023 se les solicitó a las concejales en su momento la información que pidió el recurrente en su solicitud de inicio por lo que la respuesta que se obtuvo mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023 fue la siguiente:*

"Los expedientes personales de los servidores públicos, tendrán el carácter de información confidencial, ya que en ellos se contienen datos personales sensibles. Es importante tomar en consideración que una de las excepciones al principio de publicidad de la información, lo constituyen los datos de naturaleza personal que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización."

- *Debido a lo anterior expuesto y de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no se da el consentimiento de los Titulares de los datos personales para dar la información que se solicita. Cabe señalar que se dará vista al Comité de Transparencia de este Municipio para que tome cartas en este asunto respecto del tema de Protección de Datos Personales para que dictamine lo procedente en este caso. Ya que de acuerdo a los artículos 83 y 84 de la mencionada Ley, el Comité de Transparencia es la autoridad máxima en materia de Protección de Datos Personales en este H. Ayuntamiento.*





- Que la respuesta está siendo otorgada por este Sujeto Obligado con estricto apego al proceso de atención de solicitudes de información pública, señalando en la normatividad en la materia.
- Que derivado que el solicitante ahora recurrente en un primer momento solicita se le haga entrega de la información mediante correo electrónico Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. este Sujeto Obligado contesta con estricto apego al proceso de atención a solicitudes de información pública.
- Que el solicitante ahora recurrente hace mención en sus agravios que las concejales están obligadas a dar la información solicitada porque es información pública, sin embargo, las concejales están en su derecho de salvaguardar los datos personales que se consideren sensibles o que puedan afectar su integridad.

...”

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para realizar manifestaciones respecto de la vista otorgada en acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, sin que exista manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos





Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado a través de correo electrónico, presentando su recurso por el mismo medio, el día veinte de abril del año en curso, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, de manera que, el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de

revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, o bien, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO

PÚBLICO. **Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

XL.- *Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”*

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito al H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos solicito lo siguiente:

- 1. Nombre completo de todos los integrantes del cabildo esto es Presidente Municipal, Síndico y Regidores, respecto a cada una de las regidurías solicitó la denominación completa de cada una de ellas.*
- 2. de igual forma solicito el curriculum de de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante de último grado de estudios así como copia de su nombramiento.*
- 3. Solicito informen qué gestiones han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.*
- 4. De igual forma solicito a los integrantes del cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas.*
- 5. que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.*
- 6. respecto de las gestiones que han realizado solicito copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.” (Sic).*

De manera que, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en términos de lo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: *“...Honorable Órgano Garante por medio del presente y con fundamento en los artículos 137, 138, 139 interpongo recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras públicas 1. Karen Rowena Gaona Sumano; .2 Juana Pacheco Diaz; 3. María Elena Rojas Calvo, respecto a las preguntas 2, 3, 4 y 5, quienes manifiestan que no proporcionan la información por contener datos sensibles.” “A) Las citadas servidoras están obligadas a dar la información solicitada ya que es información pública ..., Por lo que su respuesta carece de lógica al decir que la información debe de clasificarse como reservada y sí su sustento es que esa información contiene datos sensibles, para eso existen las versiones públicas ..., que cuando se aduce tener información que se debe clasificar como reservada, no solo se debe decir que es reservada, esto es*



*inconcebible e incorrecto puesto que se tiene que presentar una propuesta al comité de transparencia para que, este dictamine si se clasifica o no, además de tener su prueba de daño ..., B) De igual forma solicitar información a servidores respecto de los cargos públicos ocupados antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas, no es información que debe clasificarse como confidencial al no contener datos sensibles, la finalidad de solicitar esta información es para tener un panorama de la capacidad y experiencia con la que cuentas los servidores, ahora bien el tema de las licencias es para saber si los mismos se ha ausentado de sus labores o si fungían en otro cargo. C) No se precisan las facultades y atribuciones. D) No presentan copias respecto de las gestiones que han realizado sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.
(...)"*

En razón al motivo de inconformidad, el Sujeto Obligado al rendir su informe en vía de alegatos, por un lado ratificó la respuesta otorgada por las concejales, por el otro, amplió su respuesta, informando que, proporciona el siguiente link <https://ocotlandemorelos.gob.mx/> que corresponde a la página oficial de ese H. Ayuntamiento, donde se encuentra un apartado correspondiente al Directorio y en el que se puede visualizar el número telefónico de cada una de las Concejales; e informa además que, el horario de servicio de ese municipio es de 9:00 de la mañana a 16:00 hrs.

Asimismo, manifestó que, contrario a lo manifestado por el particular, su actuar se realizó en estricto apego al proceso de acceso a la información, y que de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no se da el consentimiento de los Titulares de los datos personales para dar la información que se solicita, señalando que dará vista al Comité de Transparencia de ese Municipio para que tome cartas en ese asunto respecto del tema de Protección de Datos Personales para que dictamine lo procedente.

Bajo esta tesitura, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las contestaciones de las servidoras públicas 1. Karen Rowena Gaona Sumano; 2. Juana Pacheco Díaz; 3. María Elena Rojas Calvo, respecto a las preguntas 2, 3, 4, 5 y 6 quienes manifiestan que no proporcionan la información por contener datos sensibles. Por lo que, tomando en consideración que no manifestó





expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera, únicamente se analizará la respuesta otorgada sobre dichas peticiones.

Por lo tanto, respecto de la información que se analizará, como se pudo advertir, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

2. *de igual forma solicito el curriculum de de cada uno de los integrantes del cabildo, su título profesional o comprobante de último grado de estudios así como copia de su nombramiento.*
3. *Solicito informen qué gestiones han realizado su horario laboral y número telefónico para que puedan ser contactados, así como sus planes de trabajo.*
4. *De igual forma solicito a los integrantes del cabildo que, los que han fungido en otros cargos públicos antes de la fecha de tomar su encargo, o si han ocupado cargos después de tomar su cargo, informarlo, así como si han pedido licencias para ocupar otros cargos, las licencias que han presentado o su equivalente así como las fechas que fueron presentadas. y copias de las mismas.*
5. *que cada uno de los integrantes ya mencionados proporcione sus facultades y atribuciones.*
6. *respecto de las gestiones que han realizado solicito copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.*

Respecto a lo solicitado en los puntos 2 y 4, efectivamente las servidoras públicas Karen Rowena Gaona Sumano, Juana Pacheco Díaz y María Elena Rojas Calvo, en su carácter de Síndica Municipal, Regidora de Ecología, y Regidora de Educación, respectivamente, a través del oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2023, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, informaron que: *“... De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los expedientes personales de los servidores públicos, tendrán el carácter de Información Confidencial, ya que en ellos se contienen datos personales sensibles”.*

Por otra parte, refirieron que dicha información debería ser clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia, pues su acceso pone en riesgo la vida seguridad o salud de una persona física; e impide la persecución de los delitos.

En ese sentido, cabe mencionar que la naturaleza de la información solicitada, es de interés general y de alcance público, toda vez que la ciudadanía tiene derecho a saber la experiencia y formación profesional de los servidores públicos que ocupan cargos públicos por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, así como conocer cuáles son sus facultades y atribuciones y, el ejercicio de estas.

Maxime que, la misma, está relacionada con las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud de por medio, conforme lo establece el artículo 70 fracciones II, III, VII y XVII.

Por lo que, las leyes de la materia, establecen que, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información, en observancia al principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública del o los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, fundando y motivando su clasificación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.*

Lo anterior, conforme a los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, los cuales establecen:

“[...]

***Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

***XVIII. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Trigésimo octavo.** Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:



1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

[...]

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.





Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:

- I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*
- II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*
- III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*
- IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

- I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;*
- II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*
- III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

[...]

Quincuagésimo noveno. *En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.*

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada”.

[...].”

En ese tenor, si bien es cierto, las servidoras públicas refirieron que la información requerida en los puntos 2 y 4, respecto a la curricula, título profesional o último grado de estudios, nombramientos e información relacionada con otros encargos públicos, debería ser clasificada como reservada por los argumentos expuestos en su respuesta, también lo es que, no realizaron la reserva de la información de acuerdo con las leyes de la materia y los citados Lineamientos Generales. Sin embargo, como se mencionó con antelación, es información de carácter público, por lo que no reviste el carácter de ser clasificada como reservada.





De manera que, al haber ratificado el sujeto obligado la respuesta en vía de alegatos, no garantiza con ello, el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, por lo tanto, resulta dable la entrega de la información de los puntos 2 y 4, y para el caso de contener información confidencial, deberá proporcionarla en versión pública, la cual, deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, mismo que deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Referente a lo solicitado en el punto 3 y 6, se tiene que informaron que en el ejercicio de su cargo, han formulado múltiples solicitudes de información al Presidente Municipal sin que a la fecha exista algún tipo de respuesta, como se muestra a continuación.

Petición

Acuse de recibo de diez de octubre de dos mil veintidós del oficio SIM/OCOTLÁN/288/2022, con sello de recibido por la Presidencia Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, por el cual la suscrita Síndica Municipal le solicita al Presidente Municipal me remita información relacionada con el saneamiento técnico del basurero municipal. Sin que a la fecha exista la respuesta respectiva.

Autoridad municipal	Petición concreta
1. Encargada del inventario de Bienes Muebles e Inmuebles y Titular de la Unidad de Transparencia, Olga Laura López Landeta.	Mediante los oficios SIM/OCOTLÁN/263/2022, SIM/OCOTLÁN/280/2022, formulé una solicitud de información relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles respecto al ejercicio fiscal 2022, del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, sin embargo, dicha petición a la fecha no ha sido atendida. La referida autoridad municipal se negó a recibir dichos oficios, por lo que los mismos fueron presentados directamente en la Presidencia Municipal y en la Regiduría de Hacienda de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Autoridad municipal	Petición concreta
2. Tesorera del Ayuntamiento, Araceli Guadalupe Porras Martínez.	Al respecto se ofrecen como prueba los acuses de recepción correspondientes de 23 de septiembre de 2022 y 7 de octubre de 2022, con los respectivos sellos de la Presidencia Municipal y Regiduría de Hacienda de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Mediante los oficios SIM/OCOTLÁN/294/2022, SIM/OCOTLÁN/309/2022 y SIM/OCOTLÁN/322/2022, formulé diversas solicitudes de información relacionadas con el ejercicio del cargo, como lo es la relacionada con los ramos 28 y 33 y fondo 04, así como todas las cuentas de los ingresos propios. Sin embargo, dicha petición a la fecha no ha sido atendida.
3. Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, Olga Laura López Landeta.	El 1 de diciembre de 2022, mediante el oficio SIM/OCOTLÁN/347/2022, formulé una solicitud de información respecto al procedimiento de integración del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos. Se ofrece como prueba el acuse de recepción correspondiente.
4. Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Jaime Herrera Díaz.	El 11 de noviembre de 2022, mediante el oficio SIM/OCOTLÁN/320/2022, le formulé a esta autoridad una solicitud de información respecto a los contratos laborales del Ayuntamiento y de la nómina respectiva. Se ofrece como prueba el acuse de recepción correspondiente.
5. Asesor Contable del Ayuntamiento, Carlos Santos Vásquez.	El 2 de septiembre, 12 y 27 de octubre de 2022, mediante los oficios SIM/OCOTLÁN/253/2022, SIM/OCOTLÁN/293/2022 y SIM/OCOTLÁN/311/2022, le formulé al citado auxiliar del municipio vía correo electrónico, una solicitud de información relacionada con los gastos efectuados del fondo 04. Se ofrece como prueba el acuse de recepción correspondiente.





Por lo que, si bien es cierto, informaron qué gestiones han realizado, también lo es que, en el punto 3, el ahora recurrente, también solicitó su horario laboral y número telefónico, así como sus planes de trabajo, por lo que, dicha información no fue proporcionada; de igual manera, se advierte que no fue proporcionada la relativa al punto 6, en la que requirió que de las gestiones que han realizado solicitó copias de todos sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.

En ese sentido, cabe destacar que, de las documentales que fueron otorgadas en respuesta a la solicitud, fue proporcionado el Directorio del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en el que aparece la información respecto del número telefónico y horario de atención al público; sin embargo, al no haber pronunciamiento y entrega de la información respecto de sus planes de trabajo y evidencias fotográficas, es bable la entrega de la misma.

En relación a lo solicitado en el punto 5, informaron que respecto a las facultades de la de la sindicatura municipal, las mismas se encuentran fundamentalmente en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca entre las que se pueden mencionar las siguientes: representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte; vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal.

En cuanto a las facultades de las regidurías, mencionaron que a la fecha existe una obstrucción en el ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal, pues a la fecha no ha convocado a sesiones ordinarias del Cabildo, menos a la correspondiente para que el Ayuntamiento en sesión de Cabildo establezca la denominación y materias de las regidurías, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, corresponde al Ayuntamiento establecer la denominación y materias de las regidurías, **sin que las funciones y/o atribuciones de la Regiduría estén previstas en la Ley**, pues el legislador ordinario determinó reservar esa cuestión para ser definida por los Ayuntamientos (cabildo) en los bandos de policía y gobierno, y en los reglamentos municipales.

Tal circunstancia ha implicado que se limiten las funciones de las Regidurías a las facultades y obligaciones genéricas contenidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; por ej. I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta



Ley. Pues el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos de le están encomendados, y que cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Que, a manera de ejemplo, refieren que el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción IX, señala que una facultad de los regidores es estar informado del estado financiero; cuenta publica y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; sin embargo, han realizado diversas solicitudes de información ante la tesorera municipal, y no han proporcionado información.

En ese sentido, atendiendo que efectivamente el artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su tercer párrafo establece que el Ayuntamiento establecerá en sus respectivos bandos de policía y gobierno así como en los reglamentos municipales, las denominaciones o materias de las regidurías, señalando además sus funciones y/o atribuciones; resulta procedente la entrega de la información respecto de las funciones y atribuciones de las Regidurías de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno del H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos; del cual, si bien es cierto, en respuesta a la solicitud mediante oficio UTAIP/OF/OCO/049/2023 fue proporcionado el siguiente link <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx> para consulta del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Municipio, también lo es que, no fueron proporcionados los datos de su publicación que sirvieran para su efectiva localización, dado que la pagina proporcionada corresponde al periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta emitida por la C. Síndica Municipal, Regidora de Ecología, y Regidora de Educación, a través del oficio sin número de fecha 23 de marzo de 2023, a efecto de que, proporcione la siguiente información:

- Respecto a los puntos 2 y 4 de la solicitud, su curricula, título profesional o último grado de estudios, nombramientos e información relacionada con otros encargos públicos. Para el caso de contener información confidencial, deberá proporcionarse en versión pública, acompañado del Acuerdo del Comité de Transparencia.
- Respecto al punto 3 y 6 de la solicitud, lo relativo a sus planes de trabajo y evidencias fotográficas.
- Respecto al punto 5 de la solicitud, las funciones y atribuciones de las Regidurías de acuerdo al Bando de Policía y Buen Gobierno H. Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de



salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar la respuesta emitida por la C. Síndica Municipal, Regidora de Ecología, y Regidora de Educación, en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./007/2023